



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Guillermo Herrera Calla contra la resolución de fojas 180, de fecha 1 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a). Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b). La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c). La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d). Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedentes, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que, para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna



los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además, de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incontestable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, el demandante pretende el cumplimiento de las Leyes 27452, 27586, 27803 y del mandato contenido en el artículo 2 de la Ley 30484, (Ley de Reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley 27803, que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales). En consecuencia, solicita se ordene su reincorporación laboral en las mismas condiciones que ostentaba al momento de ser cesado de manera irregular, esto es, en el cargo de teniente de resguardo aduanero de la Sunat- Aduanas.
5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato, cuyo cumplimiento requiere el actor, está sujeto a controversia compleja, a condición y no es ineludible ni de obligatorio cumplimiento. En efecto, conforme lo establece el Decreto Supremo 014-2002-TR, reglamento de la Ley 27803, los extrabajadores podrán ser reincorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestadas, o, en caso de que no alcancen plaza, podrán ser reubicados en otras igualmente vacantes del sector público; supuestos que, en el caso de autos, no ha podido verificarse de modo fehaciente.
6. Más aún, de acuerdo con la Carta 152-2017-MTPE/2/16, de fecha 5 de octubre de 2017 (f. 105), el Oficio 2437-2017-MTPE/2/16, de fecha 5 de diciembre de 2017 (f. 111), y a lo señalado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el actor no habría comunicado oportunamente su solicitud de reposición laboral como forma de beneficio escogida (f. 107). Así, la entidad emplazada mencionó lo siguiente:

El demandante fue inscrito en el registro Nacional de Trabajadores cesados irregularmente (RNTCI) mediante la Resolución Ministerial N° 59-2003-TR, es que así conforme a lo establecido por el Artículo 2° de la mencionada resolución, debió optar por alguno de los beneficios



establecidos en el Artículo 3º de la Ley 27803, en el plazo de cinco días, esto es del 31 de marzo al 4 de abril de 2003, procedimiento que no realizó en forma oportuna. (...)

Al no haber elegido dentro del plazo establecido por Ley, le corresponde el beneficio de la compensación económica en aplicación a lo señalado en el Artículo 14º del Decreto Supremo N° 014-2002-TR.

Sobre el particular, en autos obran cartas notariales –remitidas por el actor– que contienen solicitudes de reincorporación laboral, posteriores al año 2003 (ff. 2, 3, 20, 79, 92).

7. En otras palabras, las normas cuyo cumplimiento solicita el demandante contradicen los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL